

SECRETARIA: Sincelejo, 29 de junio de 2022. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00106-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S

Demandado: OISMAN ENRIQUE SERPA BENITEZY LEDIS DEL CARMEN MERCADO IZQUIERDO

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita emplazar a los demandados, indicando que no ha sido posible su notificación. toda vez que no ha sido posible su notificación.

Encuentra esta judicatura que la parte actora se limita a acreditar el envío de la notificación mediante correo electrónicos, sin acreditar que ese mensaje de datos fue entregado a la parte ejecutada, es decir, no aporta un medio demostrativo idóneo que permita establecer que los destinatarios recibieron el mensaje, esto es, que llegó a sus bandejas de entrada. Aunado a ello, no informa, ni allega las evidencias de la manera cómo obtuvo los canales digitales de los demandados.

Así las cosas, se tiene que existen cargas procesales incumplidas por la parte actora que no pueden dar lugar a que este despacho ordene el emplazamiento de los demandados, considerando el carácter excepcionalísimo de tal figura jurídica.

Ahora bien, si existiere una imposibilidad de materializar la notificación por medios electrónicos, bajo los presupuestos antes señalados, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se aportaron direcciones físicas de notificación de los demandados. En consecuencia, previo a ordenar su emplazamiento, deberá acreditarse que la notificación personal en la dirección física, siguiendo las directrices del art. 291 y 292 del CGP, resultó fallida; lo cual en este caso no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por medios electrónicos en debida forma o en su defecto intente la notificación personal de los demandados en las direcciones físicas aportadas con la demanda, bajo los parámetros del ordenamiento procesal general; y si procedió de tal manera y la misma fue devuelta, aporte las constancias al plenario.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice la notificación por medios electrónicos en debida forma o en su defecto intente la notificación personal de los demandados en las direcciones físicas aportadas con la demanda, bajo los parámetros del ordenamiento procesal general; y si procedió de tal manera y la misma fue devuelta, aporte las constancias al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZ